



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA
Demandado	CÉSAR FROILÁN MUÑOZ y otros
Radicado	05001 40 03 <b>028 2022-01055</b> 00 a continuación de 05001 40 03 <b>028 2018 01093</b> 00
Providencia	Seguir adelante con la ejecución.

Se incorpora al expediente memorial allegado el 12 de septiembre de 2023, en el cual el apoderado del demandante manifestó que, en atención a que a la señora demandada Estella Correa se le nombró como Curadora Ad Litem a la Dra Lina María Durango Zuluaga en el proceso principal (Doc 01 pag-179. Del expediente digital del radicado 2018-0193), por tal razón, el apoderado notificó el 26 de octubre de 2022 a dicha curadora a fin de que representara a la demandada en el proceso que actualmente nos compete.

En atención a dicha notificación, el 11 de noviembre de 2022 la curadora allegó solicitud de envío del expediente digital del proceso, y adicional a ello, aportó memorial en donde brinda contestación a la demanda en mención, en la que no se desprenden excepciones, por lo tanto, se incorpora sin trámite alguno. A razón de ello, se entiende surtida la notificación a la demandada Estella Correa Gutiérrez.

Por lo anterior, se procederá a compartir el expediente digital con la profesional del derecho, a fin que tenga acceso a las actuaciones que se surtan.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 14 de agosto de 2023, los demandados CÉSAR FLOIRAN TAMAYO y la señora ANA MARÍA GALLO SALAZAR, se encontraban notificados desde el 31 de marzo de 2023.

Ahora, habiéndose integrado la litis, el despacho procederá a seguir adelante con la ejecución de la siguiente forma:

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA**, en contra de los señores **CESAR FROILÁN MUÑOZ TAMAYO, ANA MARÍA GALLO SALAZAR y ESTELLA CORREA GUTIÉRREZ**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc, 08 del expediente digital.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento realizado el 14 de agosto de 2023 (Doc. 16) por el despacho a la parte demandante, la misma, a través de su apoderado judicial, presentó memorial del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual acredita la notificación realizadas a la curada ad litem de la señora ESTELLA CORREA GUTIÉRREZ, a la cual se le nombró como Curadora Ad Litem a la Dra Lina María Durango Zuluaga (Doc 01 pag-179. Del expediente digital del radicado 2018-0193), y dicha profesional a pesar de haber allegado contestación de la demanda la misma no propuso excepciones; a su vez, los demás demandados, no se opusieron dentro del término legal ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con Art.440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observa causales de nulidad de la actuación, según enlistan en el art. 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta.

Los presupuestos materiales para proferir una decisión de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor y se demandada a quien en calidad de arrendatarios adeudan los cánones, cuyo cobro se demanda en este proceso.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda, el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 ibidem.

Para el presente caso, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del deudor, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Se advierte que los demandados a pesar de haber sido notificados en debida forma, no propusieron ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA**, en contra de los señores **CESAR FROILÁN MUÑOZ TAMAYO, ANA MARÍA GALLO SALAZAR** y **ESTELLA CORREA GUTIÉRREZ**, por las sumas contenidas en el numeral primero del auto del 19 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibídem.

**CUARTO: CONDENAR:** en cosas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$2.347.362

**QUINTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

20.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5357f17a2e62a41ae1554563b15bf51f17cbd03781121c0f57b2ddec139bd**

Documento generado en 07/11/2023 07:36:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los ejecutados CÉSAR FLOIRAN TAMAYO, la señora ANA MARÍA GALLO SALAZAR y la señora ESTELLA CORREA GUTIÉRREZ y a favor del ejecutante NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA, como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso \_\_\_\_\_ \$0
- Agencias en derecho \_\_\_\_\_ \$2.347.362.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 7 de noviembre de 2023

**M.S.Z.R.**

Secretario Ad-Hoc.

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA
Demandado	CÉSAR FROILÁN MUÑOZ y otros
Radicado	05001 40 03 <b>028 2022-01055</b> 00 a continuación de 05001 40 03 <b>028 2018 01093</b> 00
Providencia	Aprueba liquidación costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

20.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c820175fe7b0adf50b4f8f53c599887bbfb3e78bf2fc87096abce0ce06cf8f7**

Documento generado en 07/11/2023 07:36:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**